

**3380ª SESIÓN**

Martes 25 de julio de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Argüello Gómez, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

**Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)**

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Vázquez-Bermúdez a dar lectura a la composición del Grupo de Trabajo sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.
2. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados) dice que el Grupo de Trabajo estará integrado por el Sr. Aurescu, el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Jalloh, la Sra. Lehto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, la Sra. Oral, el Sr. Ouazzani Chahdi, el Sr. Park, el Sr. Rajput, el Sr. Reinisch, el Sr. Ruda Santolaria, el Sr. Saboia y Sir Michael Wood.
3. El PRESIDENTE dice que se celebrará una sesión plenaria adicional por la tarde para concluir el debate sobre el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. El orador propone que la Mesa se reúna el miércoles o jueves de la semana en curso a fin de prepararse para la última semana del período de sesiones y la aprobación del informe.
4. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que ha pedido expresamente una reunión urgente de la Mesa para debatir cuestiones relacionadas con el contenido del capítulo sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.
5. El Sr. VALENCIA-OSPINA propone que la Mesa se reúna al día siguiente para que siga habiendo tiempo para celebrar otra reunión esta semana en caso necesario.
6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que la Mesa se reúna el miércoles 26 de julio.

*Así queda acordado.*

\* Reanudación de los trabajos de la 3370ª sesión.

**La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)**

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

8. El Sr. LARABA dice que, dado que el Relator Especial ha subrayado que su primer informe es de carácter preliminar —pese a que incluye cuatro proyectos de artículo—, sus propias observaciones también deberían considerarse preliminares. Durante el debate celebrado en la Sexta Comisión en 2016, varios Estados, entre ellos Austria, Eslovaquia y Eslovenia, pusieron de relieve la complejidad del tema, aunque apoyaron que se incluyera en el programa de trabajo de la Comisión. Esa complejidad se refleja en el primer informe en el sentido de que el enfoque general del Relator Especial respecto del tema es algo difícil de entender. El orador está de acuerdo con la opinión expresada por la Sra. Brigitte Stern de que toda reflexión sobre la responsabilidad internacional y la sucesión de Estados estará necesariamente inmersa en las tensiones y controversias del derecho internacional. Se hace eco de las observaciones formuladas por el Sr. Georges Abi-Saab en 1987 de que la sucesión de Estados plantea cuestiones relativas a la distribución de valores, algo que el derecho internacional ha evitado tradicionalmente. Refiriéndose a la afirmación que figura en el párrafo 85 del informe de que la sucesión de Estados tiene un carácter altamente político, en particular si es conflictiva, el orador se pregunta si hay casos de sucesión que no lo sean. Evidentemente, todos los casos son impugnados y negociados y tratan cuestiones políticas, ya sean explícitas o implícitas en las relaciones entre los Estados y/o las entidades de que se trate. No obstante, el Relator Especial parece dar a entender que las sucesiones se producen en un contexto pacífico y solo atañen a cuestiones técnicas. Debería llevarse a cabo lo antes posible un examen más detallado y amplio de la práctica de los Estados, que podría poner de manifiesto lo contrario. Ahora que ha pasado el tiempo, tal vez se puedan debatir con más calma las cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados que han causado esas tensiones.

9. Además, el informe se basa en una premisa poco convincente e infundada. La tesis del Relator Especial se centra esencialmente en dos proposiciones que, cuando se leen conjuntamente, plantean un problema. En el párrafo 83, el Relator Especial llega a la conclusión de que la tesis tradicional de la no sucesión ha sido cuestionada por la práctica moderna, pero esto no significa que la tesis opuesta, es decir, la de la sucesión automática en todos los casos, sea cierta. Interpretadas literalmente, esas opiniones parecen sugerir que existe una zona gris o incluso un vacío legal. Es evidente que la única manera de proceder es examinar la práctica y las opiniones de los Estados. En ese sentido, el orador se hace eco de las propuestas formuladas por Sir Michael Wood. El Relator Especial parece esperar que el lector acepte su premisa

como punto de partida, aunque no haya estudiado la práctica de los Estados en profundidad.

10. El primer argumento del Relator Especial, que es indiscutible, es que el tema se excluyó de la labor anteriormente llevada a cabo con respecto a la sucesión de Estados y el derecho de la responsabilidad debido a su complejidad. Dada la importancia que le concede el Relator Especial, el segundo argumento requiere un análisis en mayor profundidad. El Relator Especial se basa en dos citas del Sr. James Crawford. En su informe de 1998, el Sr. Crawford señaló que, con carácter general, un nuevo Estado no sucede al Estado predecesor en su responsabilidad de Estado<sup>394</sup>. No obstante, según el comentario al artículo 11 del proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, «no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio»<sup>395</sup>. En el párrafo 10 del informe, el Relator Especial describe ese cambio de redacción como un «rechazo parcial» de la posición de 1998 y, en el párrafo 35, dice que la evolución de las opiniones sobre la posibilidad de que un nuevo Estado suceda al Estado predecesor en su responsabilidad de Estado se refleja bien en el cambio de opinión del Sr. Crawford, que pasó de negar esa posibilidad en 1998 a aceptarla parcialmente en 2001.

11. Ese punto de vista es cuestionable, pues se basa en una interpretación forzada de las palabras del Sr. Crawford. El análisis de ese pequeño cambio de redacción no lleva a esa conclusión. La comparación de los párrafos de 1998 y 2001 pone de manifiesto similitudes importantes en cuanto al contenido, ya que ambos se basaron en el caso de arbitraje relativo a la *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia) (Lighthouses arbitration)*. Ahora bien, no hay nuevos elementos jurídicos ni jurisprudencia que avalen esa evolución. Además, debe darse la debida importancia a la expresión «con carácter general» de la cita de 1998, que prevé la posibilidad de la hipótesis de la sucesión. En esencia, la expresión «no está claro si el nuevo Estado» de la cita de 2001 transmite esa misma idea. El uso de la formulación negativa refleja que no se puede llegar a una conclusión definitiva, pero también da a entender que puede haber una conducta que apoye la hipótesis de la sucesión. Esa formulación también confirma eufemísticamente la norma de la no sucesión porque que no esté claro que haya sucesión «con carácter general» significa que no la hay. Tanto la cita de 1998 como la de 2001 tienen en cuenta las situaciones en que el Estado sucesor accede a suceder en las responsabilidades o las asume sin aceptarlas formalmente. No obstante, es evidente que no hay ningún rechazo de la norma de la no sucesión ni aceptación de la norma de la sucesión.

12. Es difícil llegar a la conclusión de que la evolución de las opiniones sobre la cuestión queda demostrada en lo escrito por el Sr. Crawford. Incluso si así fuera, el cambio de redacción de un autor no basta para respaldar los argumentos presentados, ya que la práctica de los Estados

es el único factor determinante. De hecho, el propio Relator Especial parece no cuestionar ese punto, pues en el párrafo 33 afirma que las opiniones se han vuelto más matizadas, hasta el punto de que en algunos casos se admite la sucesión; en otro momento, describe tanto el rechazo de la norma de la no sucesión como la aceptación de la norma de la sucesión como «parciales». El orador cuestiona la pertinencia de las fuentes citadas por el Relator Especial, en la nota al final de la antepenúltima frase del párrafo 33, para apoyar la teoría de la sucesión. Por ejemplo, la opinión expresada por la Sra. Stern, a saber, que cabe afirmar que la norma de la no sucesión, aunque se menciona con frecuencia en la doctrina, no está tan firmemente arraigada como parece, está redactada con mucha cautela. Además, en esa nota se cita el curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya impartido por el Sr. O'Connell en 1970 para avalar la teoría de la sucesión<sup>396</sup>, mientras que en otras tres notas<sup>397</sup> se cita la obra del Sr. O'Connell de 1967, titulada *State Succession*<sup>398</sup>, para respaldar la teoría de la no sucesión. Esas diferencias de posicionamiento reflejan los matices del pensamiento del Sr. O'Connell más que una evolución de su opinión; como la mayoría de los demás autores citados, tiende a formular preguntas más que a hacer afirmaciones sobre una cuestión tan delicada. Casi todas las demás fuentes citadas se remontan a la década de 1990, una época en que otros autores apoyaban la teoría de la no sucesión. Si el Relator Especial hubiera adoptado un enfoque más lógico y riguroso, habría tenido en cuenta los matices y ambigüedades de la doctrina examinada y no habría argumentado, como hace en el párrafo 33, que las opiniones han evolucionado. Esos matices se deben a la complejidad, diversidad y singularidad de la práctica.

13. Tanto el análisis de la práctica como la bibliografía del informe están incompletos. No está claro qué se entiende por práctica en el informe. Por ejemplo, en el párrafo 24 se señala que ha llegado el momento de evaluar la evolución de la práctica de los Estados y en el párrafo 37 se hace referencia a un estudio preliminar de la práctica de los Estados. Sin embargo, en los párrafos siguientes, el Relator Especial analiza la jurisprudencia relativa a la sucesión más que a la práctica de los Estados. El título de la sección «diferentes casos de sucesión» revela la diversidad de esa práctica, pero el Relator Especial solo realiza un examen parcial de los casos y no ofrece ninguna explicación con respecto a la exclusión de un período particularmente importante en la historia de la sucesión de Estados en África. Sin duda, esa cuestión se subsanará en el próximo informe. En los párrafos 64 y 85, el Relator Especial se refiere de manera breve y críptica a la diferencia entre las sucesiones conflictivas y las negociadas, que han sido muchas, como demuestra la práctica. El orador señala que la historia de su propio país —Argelia— es un ejemplo evidente y casi caricaturesco de ese tipo de sucesión. Está de acuerdo con la distinción establecida por el Relator Especial entre los casos en que el Estado predecesor desaparece y aquellos en que continúa existiendo.

<sup>396</sup> D. P. O'Connell, «Recent problems of State succession in relation to new States», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1970-II*, vol. 130, págs. 95 a 206.

<sup>397</sup> Véanse la primera nota del párrafo 32 y las notas segunda y tercera del párrafo 33 del informe objeto de examen.

<sup>398</sup> D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, vol. I, Cambridge, Cambridge University Press, 1967.

<sup>394</sup> Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/490 y Add.1 a 7, pág. 60, párr. 279.

<sup>395</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 55 (párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 11).

14. El Relator Especial también hace una distinción entre los primeros casos y los casos de sucesión en Europa Central y Oriental en la década de 1990, siguiendo un enfoque histórico y descriptivo que no revela mucho acerca de la práctica de los Estados. Aunque el Relator Especial ha subrayado que el informe es de carácter preliminar, hay algunas omisiones flagrantes en la bibliografía. Por ejemplo, no se menciona la labor del Sr. Bedjaoui, Relator Especial sobre el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, que hizo un análisis detallado de la práctica de la sucesión de Estados en América Latina, Asia y África. Tampoco se hace referencia alguna al curso impartido en 1970 por el Sr. Bedjaoui sobre la sucesión de Estados en la Academia de Derecho Internacional de La Haya<sup>399</sup>, pese a estar publicado en la misma compilación de cursos que el del Sr. O'Connell. Sería útil que el Relator Especial, en su próximo informe, contrastara distintos enfoques de la cuestión, como los de los Sres. Bedjaoui y O'Connell, particularmente basados en un examen de la práctica de los Estados.

15. El orador apoya la propuesta de presentar los resultados de la labor sobre el tema en forma de proyectos de artículo con comentarios y el texto propuesto para los proyectos de artículo 1 y 2. No obstante, tiene reservas con respecto a los proyectos de artículo 3 y 4, y considera que sería preferible esperar a que se realice un examen más detenido de la práctica de los Estados antes de proseguir con ellos. En cuanto al futuro programa de trabajo, el Relator Especial debería aclarar el tema del próximo informe y velar por que se centre en la práctica de los Estados en todas las regiones y en el análisis de esa práctica en la doctrina. El orador está a favor de remitir los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción y de seguir examinando las cuestiones planteadas en los proyectos de artículo 3 y 4.

16. El Sr. OUZZANI CHAHDI dice que hay que felicitar al Relator Especial por su primer informe, basado en la labor anterior de la Comisión con respecto a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983, así como los artículos de 1999 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados<sup>400</sup> y los artículos de 2006 sobre la protección diplomática<sup>401</sup>. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el resultado del tema debería ser tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional a fin de complementar el derecho relativo a la sucesión de Estados. Algunas delegaciones

<sup>399</sup> M. Bedjaoui, «Problèmes récents de succession d'États dans les États nouveaux», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1970-II, vol. 130, págs. 455 a 585.

<sup>400</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss., párrs. 47 y 48. Véase también la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo.

<sup>401</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50. Véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

presentes en la Sexta Comisión apoyaron el proyecto partiendo de la base de que colmaría algunas de las lagunas existentes tras la labor de codificación previa de la Comisión. El orador hace suya la sugerencia de modificar el título del tema. En cuanto a la forma que debería adoptar el resultado del tema, el orador está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 28 del informe, en el sentido de que lo adecuado sería un proyecto de artículos con comentarios; el tema es la continuación de la labor llevada a cabo en relación con las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, y podría incluso dar lugar a una nueva convención.

17. Observando que el tema ha adquirido una importancia renovada con la reciente creación de varios Estados nuevos, el orador señala a la atención de los miembros la cuestión esencial planteada por el Relator Especial: la existencia o no de un principio rector de no sucesión en la responsabilidad del Estado. El Relator Especial se ha basado en gran medida en la doctrina y la jurisprudencia para responder a esa pregunta, y cabe esperar que la atención se centre en la práctica de los Estados en los futuros informes, a fin de examinar la situación tanto en los casos en que el Estado predecesor sigue existiendo como en aquellos en que no.

18. La analogía con el derecho interno a que se hace referencia en el párrafo 32 del informe no parece ser coherente con la labor anterior de la Comisión sobre la sucesión de Estados. En su primer informe sobre la sucesión de Estados y de Gobiernos en materia de tratados, Sir Humphrey Waldock observó que las analogías del derecho interno, por muy orientativas y valiosas que sean en algunos aspectos, siempre han de tomarse con cierta cautela en el derecho internacional, ya que la asimilación de la posición de los Estados a la de los individuos como personas jurídicas puede inducir a error en otros aspectos, aun siendo orientativa<sup>402</sup>. La sucesión con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, mencionada en los párrafos 22 y 23 del informe objeto de examen, no guarda relación directa con la cuestión que se trata. Como han señalado otros miembros, el informe se centra en los casos de sucesión en Europa Central y Oriental. Hay ejemplos más recientes de sucesión en África y Asia, como Sudán del Sur y Timor-Leste, que merecen una mayor atención.

19. Entre los tres tipos de acuerdos de sucesión señalados por el Relator Especial figuran los acuerdos de transmisión, aunque no los define de manera específica. Su principal objetivo es permitir la sucesión respecto de los tratados celebrados por el Estado predecesor, pero también dan a conocer las opiniones de los Estados acerca del derecho consuetudinario que rige la sucesión de Estados con respecto a los tratados. En el párrafo 96 de su informe, el Relator Especial señala que esos acuerdos están claramente sujetos a la norma *pacta tertiis*. No obstante, el análisis de algunos de esos acuerdos pone de manifiesto que pueden enmarcarse como declaraciones con respecto a tratados bilaterales o multilaterales, normalmente celebrados por el Estado predecesor, y extenderse al territorio del Estado sucesor mediante una

<sup>402</sup> *Anuario... 1968*, vol. II, documento A/CN.4/202, pág. 88 (párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 1).

ampliación del territorio o cláusula «colonial». Ello plantea la cuestión de qué ocurrirá con esos tratados cuando el Estado sucesor alcance la independencia. En su labor anterior, la Comisión consideró que esa cuestión no podía dissociarse completamente de los efectos de esos tratados en terceros Estados, que tienen derechos y obligaciones en virtud de tratados que supuestamente son objeto de acuerdos de transmisión, por lo que es importante examinar la forma en que las normas generales del derecho internacional relativas a los tratados y terceros Estados se aplican a los acuerdos de transmisión, lo que implica determinar la intención de las partes en esos acuerdos. En futuros informes, sería útil que el Relator Especial examine cómo ha evolucionado la aplicación de la norma *pacta tertiis* a los acuerdos de transmisión y otros acuerdos entre los Estados predecesores y sucesores.

20. El Tratado de 1956 concluido entre Francia y Marruecos<sup>403</sup>, que se cita en el párrafo 97 del informe, no es un verdadero acuerdo de transmisión. En efecto, las autoridades marroquíes hicieron una declaración en virtud del artículo 11 de dicho Tratado en el sentido de que Marruecos asumiría las obligaciones derivadas de los tratados internacionales celebrados por Francia en su nombre o de los actos internacionales relativos a Marruecos a los que no se opusiera. Sobre esa base, el Gobierno de Marruecos rechazó un acuerdo franco-americano de 1950 sobre las bases de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en Marruecos concertado en contra de su voluntad y de las leyes del país.

21. Con respecto a los proyectos de artículo, el orador considera que tanto su forma como su contenido deberían revisarse en lo referente a las definiciones y los conceptos utilizados. Los proyectos de artículo 1 y 2 podrían remitirse al Comité de Redacción, que podría examinar el título del proyecto de artículo 1.

### Cooperación con otros órganos (conclusión)

[Tema 11 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

22. El PRESIDENTE da la bienvenida al Magistrado Ronny Abraham, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y lo invita a dirigirse a la Comisión.

23. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) acoge con agrado la que será su última oportunidad de dirigirse a la Comisión antes de que concluya su mandato y dice que sus visitas a la Comisión han sido algunos de los momentos más memorables de su labor como Presidente de la Corte. El año pasado, la Corte tuvo que hacer frente a un gran volumen de trabajo que parece que va a continuar, pues se han presentado seis nuevas causas. Además de numerosas providencias procesales, ha dictado siete fallos sustantivos, aunque ninguno de ellos ha conllevado la toma de decisiones sobre el fondo: todos se referían a la competencia,

a la admisibilidad o a medidas provisionales, por lo que su repercusión en la interpretación y aclaración del derecho internacional es limitada.

24. La Corte había observado una tendencia creciente en los últimos años a que los demandantes soliciten medidas provisionales. En los 12 meses anteriores, dichas medidas se han dictado en tres causas. Esa cifra tan elevada confirma la tendencia. Las providencias en que se disponen medidas provisionales nunca son *res iudicata* y, por consiguiente, contienen poca jurisprudencia sustantiva, pero se basan en criterios claros elaborados por la Corte. Para dictar medidas provisionales, deben cumplirse tres criterios acumulativos: la Corte debe ser competente *prima facie* para examinar el fondo de la causa, los derechos respecto de los cuales el demandante solicita protección deben ser plausibles y debe existir un riesgo inminente de daño irreparable a los derechos reclamados. Las providencias más recientes de la Corte se ajustan plenamente a esos criterios. Si se le pide que tenga en cuenta cualquier cuestión de fondo de una causa para decidir si deben dictarse medidas provisionales, lo hace con prudencia y sobre una base estrictamente *prima facie*.

25. De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el orador no presidió la causa relativa a las *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)* en razón de su nacionalidad. La Corte estimó parcialmente la solicitud del demandante de adopción de medidas provisionales en esa causa al decidir, el 7 de diciembre de 2016, que Francia debía garantizar la protección de los locales presentados como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial en Francia. El fondo de la causa se refería a la protección de los edificios utilizados con fines diplomáticos y a la inmunidad de jurisdicción penal reivindicada por determinadas figuras políticas, en particular el Vicepresidente de Guinea Ecuatorial.

26. El 19 de abril de 2017, la Corte también estimó parcialmente la solicitud del demandante de medidas provisionales en la causa relativa a la *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)* e indicó que la Federación de Rusia debía adoptar ciertas medidas con respecto a Crimea. No obstante, desestimó la solicitud del demandante de indicación de medidas provisionales en relación con la situación en Ucrania oriental, pues no consideró suficientemente plausibles los derechos reivindicados por Ucrania en ese contexto.

27. En la causa relativa a *Jadhav (India c. Pakistán)*, la Corte indicó al Pakistán que debía adoptar «todas las medidas a su alcance» (providencia de 18 de mayo de 2017, párr. 61) para impedir la ejecución de un ciudadano indio, el Sr. Kulbhushan Sudhir Jadhav, a la espera del fallo definitivo de la Corte. La causa se asemeja a las relativas a *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)* y *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, y la Corte se aferró a su jurisprudencia anterior a ese respecto. Cabe señalar que las medidas provisionales de la causa *Jadhav* se dictaron con una rapidez excepcional en vista

<sup>403</sup> Acuerdo de Rabat, concluido entre Francia y Marruecos en Rabat el 28 de mayo de 1956, *Revue générale de droit international public*, núm. 3, vol. 27 (1956), págs. 481 a 483.

de la urgencia especial de las circunstancias. A pesar de que se invitó a las partes a formular observaciones oralmente y no solo por escrito, la providencia referente a la indicación de medidas provisionales se dictó menos de dos semanas después de que se hubiera incoado el procedimiento. Los procesos suelen durar varios meses, aunque la Corte hace todo lo posible por acelerar las actuaciones cuando es necesario.

28. La Corte ha dictado fallos sobre excepciones preliminares en cuatro causas, tres de las cuales están estrechamente ligadas. El 24 de abril de 2014, las Islas Marshall presentaron demandas separadas contra el Reino Unido, la India y el Pakistán, examinadas como las causas relativas a *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear*. Las tres tienen muchos elementos en común. El 5 de octubre de 2016, la Corte estimó las excepciones preliminares planteadas por el Reino Unido, la India y el Pakistán, considerando que carecía de competencia por la ausencia de controversia entre las partes en sus respectivas causas. En la causa relativa a *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, la Corte desestimó las primeras y segundas excepciones preliminares planteadas por Kenya y declaró que tenía competencia para examinar la solicitud presentada por Somalia, que también consideró admisible en el fallo de 2 de febrero de 2017. La causa suscita algunas cuestiones de interés, en particular con respecto a la manera en que la Corte determinó su competencia y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que van más allá de su jurisprudencia actual.

29. De las seis nuevas causas presentadas ante la Corte, una de ellas se ha unido a otra causa ya existente. La causa relativa a *Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)* está estrechamente relacionada con la relativa a *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, ya pendiente ante la Corte. En julio de 2017 se celebraron audiencias conjuntas; se espera un fallo para finales de 2017 o principios de 2018. Malasia ha presentado dos causas separadas, en las que solicita a la Corte que revise e interprete, respectivamente, el fallo dictado el 23 de mayo de 2008 en la causa relativa a *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*. La Corte aún no ha decidido si se deben unir ambas causas. Parece que esa situación no se ha planteado nunca con anterioridad. La solicitud de revisión del fallo de 2008, aunque inusual, está prevista en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aparte de las causas relativas a *Jadhav* y *Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* y de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* ya mencionadas en el contexto de las medidas provisionales, la última de las nuevas causas se refiere a una solicitud de opinión consultiva de la Asamblea General con arreglo al Artículo 65 del Estatuto de la Corte. El 22 de junio de 2017, la Asamblea General aprobó la resolución 71/292, en la que solicitaba a la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre una serie de cuestiones relacionadas con el archipiélago de Chagos que abordaban aspectos de la descolonización. La Corte

ha fijado plazos para la presentación de declaraciones escritas y observaciones sobre esas declaraciones por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la propia Organización. Una vez concluido ese proceso, la Corte podrá decidir cómo organizar las presentaciones orales, tal vez tomando como modelo las actuaciones relativas a la solicitud de una opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*.

30. Con 19 causas pendientes, el volumen de trabajo actual de la Corte es excepcionalmente elevado. La situación exige esfuerzos especiales para garantizar que los fallos se dicten en un plazo razonable, satisfaciendo las expectativas legítimas de las partes interesadas. La Corte podría reflexionar sobre la manera de simplificar o acortar algunos procedimientos a fin de emplear su tiempo de la manera más eficiente posible y gestionar con eficacia la carga de trabajo, evitando dedicar demasiado tiempo a cuestiones de procedimiento.

31. El Sr. RAJPUT pregunta si, habida cuenta del aumento del volumen de trabajo y la necesidad de racionalizar los procedimientos, la Corte ha considerado la posibilidad de establecer orientaciones sobre la admisibilidad de las pruebas, ya sea en el Reglamento de la Corte o en sus Directrices sobre la Práctica.

32. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, en estos momentos, la Corte no tiene previsto modificar sustancialmente su Reglamento ni sus Directrices sobre la Práctica, sino que trata de abordar cada causa de la manera más racional y expeditiva posible. El Reglamento y las Directrices sobre la Práctica le permiten desestimar la presentación de pruebas por una parte si estas llegan con mucho retraso o se demoran considerablemente. Lo más importante es salvaguardar el derecho de las partes a presentar pruebas.

33. El Sr. MURPHY dice que desearía recibir más información acerca del procedimiento que se seguirá en la solicitud de una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965* y de la medida en que se asemejará al enfoque adoptado en las audiencias de la opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*. También pregunta por la posibilidad de nombrar magistrados *ad hoc* en el procedimiento sobre el archipiélago de Chagos, dado que las dos entidades principalmente interesadas —el Reino Unido y Mauricio— son Estados Miembros de las Naciones Unidas, a diferencia de lo que sucedía en la causa relativa a Kosovo.

34. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) responde que las similitudes entre los procedimientos relativos a Kosovo y el archipiélago de Chagos se limitan a su división en dos fases: la oral y la escrita. En cuanto al nombramiento de magistrados *ad hoc*, está previsto en el Reglamento de la Corte, pero rara vez se ha producido en procedimientos consultivos, y hasta la fecha esa cuestión no se ha planteado en la causa relativa al archipiélago de Chagos. Si fuera el caso, habría que responder a dos preguntas: si el derecho

se aplica *ratione materiae* y si los Estados interesados desean ejercerlo. El orador insiste en que el nombramiento de magistrados *ad hoc* es un derecho y no una obligación.

35. El Sr. HASSOUNA señala que, en el pasado, la Corte no siempre ha expuesto explícitamente las razones para no pronunciarse sobre un determinado asunto, ya sea en el contexto de una opinión consultiva o de una causa contenciosa. Sería interesante conocer las razones de esa reserva, por ejemplo, si es para adoptar una postura neutral ante situaciones controvertidas, como la solicitud de una opinión consultiva acerca de si la declaración unilateral de independencia de Kosovo se ajusta al derecho internacional.

36. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) responde que la Corte solo puede negarse a emitir una opinión o a examinar una causa sobre la base de una razón jurídicamente válida. Hay una serie de razones de hecho y de derecho por las que la Corte puede decidir no emitir un fallo en un asunto contencioso, como si considera que no tiene competencia para conocer de un determinado asunto o que hay motivos suficientes para dictar un fallo sin necesidad de pronunciarse sobre un aspecto concreto de la causa. Si bien esto último puede ser especialmente frustrante para observadores como los del ámbito académico, se trata de utilizar sabiamente los recursos de la Corte y no prolongar de manera innecesaria los procedimientos.

37. En los procedimientos consultivos, la Corte está obligada a responder a las preguntas tal como se presentan: no puede ampliarlas ni responderlas parcialmente. La interpretación de la cuestión es un asunto delicado; además, la Corte tiene una facultad discrecional para negarse a emitir una opinión consultiva si considera que hacerlo sería inapropiado. Aunque nunca ha ejercido esa facultad desde 1946, tampoco ha renunciado a ella. Ese mismo tema se debatió incluso ante la Corte, por ejemplo, en el procedimiento consultivo sobre la declaración unilateral de independencia de Kosovo, donde algunos Estados sostuvieron que la Corte no debía emitir una opinión; es probable que ocurra lo mismo con respecto a la solicitud de una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*.

38. El PRESIDENTE dice que el descontento que se produce ocasionalmente en el mundo académico ante la falta de un razonamiento explícito en los fallos de la Corte a menudo se ve mitigado por las interesantes opiniones individuales de sus magistrados, una opción que no siempre existe en los tribunales nacionales.

39. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) señala que, si bien las opiniones individuales suelen tratar de aclarar la postura adoptada por la Corte en un fallo, a veces también arrojan luz sobre una posición que comparte la mayoría de los magistrados, pero que no se recoge de manera explícita en el fallo en cuestión. En cualquier caso, es importante recordar que esas opiniones solo reflejan las opiniones de magistrados individuales.

40. En respuesta a una pregunta del Sr. GÓMEZ ROBLEDÓ, el orador dice que, en situaciones de gran

urgencia, la Corte puede, en efecto, acortar el procedimiento oral y actuar únicamente sobre la base del procedimiento escrito.

41. El Sr. JALLOH opina que sería interesante saber qué factores están detrás del reciente aumento de las solicitudes de indicación de medidas provisionales. Con respecto a la solicitud de la Asamblea General de que se emita una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, el orador desea saber si la reciente invitación de la Corte a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que presenten declaraciones sobre esa cuestión a la Corte podría hacerse extensiva a las organizaciones internacionales.

42. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, aunque es difícil especular sobre las razones de cualquier práctica de los Estados, uno de los factores que podría estar impulsando la tendencia relacionada con las medidas provisionales es la conclusión alcanzada por la Corte en la causa relativa a *LaGrand* de que las providencias que dictan medidas provisionales son jurídicamente vinculantes. En cuanto a la opinión consultiva sobre el procedimiento del archipiélago de Chagos, la invitación de la Corte solo iba dirigida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la propia Organización. Dicho esto, si otras organizaciones internacionales consideran que pueden proporcionar información útil sobre la cuestión, pueden solicitar autorización para presentarla.

43. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ desearía recibir información más detallada sobre la conclusión de la Corte, en las tres causas interpuestas por las Islas Marshall contra la India, el Pakistán y el Reino Unido, de que carece de competencia, al no poder demostrarse que existiera una controversia en el momento en que se presentaron las solicitudes. Refiriéndose a la afirmación que se hace en los fallos de que las pruebas deben demostrar que el demandado sabía, o no podía ignorar, que el demandante se oponía «manifiestamente» a sus opiniones, el orador señala que agradecerá los comentarios del Magistrado Abraham sobre si se espera que la conclusión de la Corte en esas causas influya en el umbral de pruebas exigido en futuros casos.

44. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que las conclusiones de la Corte en las causas relativas a las Islas Marshall plasman y aclaran su jurisprudencia reciente. La necesidad de probar la existencia de una controversia en la fecha de iniciación del procedimiento es ahora un principio establecido y, al remitir una causa a la Corte, los Estados serán sin duda más cuidadosos a la hora de presentar pruebas suficientes a ese respecto. La aplicación de ese principio —tanto si el demandado tiene conocimiento o no de una determinada controversia como si no ha podido ignorarla— debe seguir analizándose caso por caso. En las causas relativas a las Islas Marshall, los puntos de controversia fueron tanto el principio, que siguen rechazando algunas partes, como su aplicación en esos casos en concreto.

45. El Sr. PARK está interesado en conocer la opinión personal del Magistrado Abraham sobre la fragmentación

del derecho internacional, en especial con respecto a los posibles conflictos de competencia entre la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales. Por ejemplo, se pregunta si, y en caso afirmativo en qué medida, al examinar la reciente solicitud de una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, la Corte se remitirá a las sentencias de otros tribunales internacionales en casos conexos, como en el caso *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)* remitido a la Corte Permanente de Arbitraje.

46. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) señala que, por diversas razones, preferiría no hacer más comentarios sobre el procedimiento relativo al archipiélago de Chagos. No obstante, en términos generales, se debe establecer una distinción entre los conflictos de jurisdicción o de competencia y los conflictos de jurisprudencia. Pese al gran número de cortes y tribunales internacionales existentes y al hecho de que varias de esas instancias pueden ser competentes para conocer de una determinada causa, el conflicto de jurisdicción no plantea un riesgo grave. Los Estados pueden remitir la causa al tribunal de su elección. Además, es bastante improbable que dos tribunales se declaren competentes para conocer del mismo asunto al mismo tiempo; existen normas para evitar esas situaciones. En este sentido, hay algunas novedades interesantes derivadas del fallo dictado por la Corte en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico* con respecto a la competencia de la Corte y de los tribunales arbitrales establecidos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

47. Los conflictos de jurisprudencia se refieren a situaciones en las que dos o más tribunales examinan casos diferentes y contradicen la decisión de los otros sobre una determinada cuestión. En general, no hay una jerarquía entre las cortes y los tribunales internacionales, y ninguno tiene autoridad de *res iudicata* sobre los demás. Por consiguiente, ninguno está obligado a ajustarse a las decisiones de los otros en los asuntos que plantean cuestiones similares. No obstante, basándose en la práctica, es evidente que los tribunales internacionales tratan de no contradecirse entre sí. De hecho, como regla general, los magistrados internacionales tratan de garantizar la coherencia del derecho internacional haciendo referencia a las decisiones adoptadas por otros tribunales. Por ejemplo, cuando la Corte Internacional de Justicia dictó su fallo en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y, posteriormente, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, se refirió a las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y, en todos los aspectos menos en uno, se abstuvo de adoptar posturas que parecieran contradecir esas sentencias. Estableció una presunción en favor de esas posiciones y, como se señala en el fallo de la segunda causa, dispuso que «deben tenerse en cuenta». Los tribunales arbitrales establecidos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también tienden a basarse en gran medida en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

48. El Sr. MURASE pregunta si es necesario que la Corte profundice en sus normas en materia de pruebas, en especial dado el creciente número de causas relacionadas con el derecho del medio ambiente en las que concurren numerosos hechos y tiene un gran peso la ciencia y que, por tanto, requieren la evaluación de una cantidad considerable de pruebas. Durante una conferencia en una academia de derecho internacional en China, los estudiantes se sintieron decepcionados cuando el Sr. Alain Pellet insinuó que la Corte no disponía de criterios ni reglas de prueba más allá de los relativos a la presentación tardía de pruebas. Dado que esas reglas parecen ser el aspecto central de las normas procesales de cualquier tribunal de justicia y se han escrito muchas tesis doctorales sobre el tema, al orador le interesaría conocer la opinión del Magistrado Abraham al respecto.

49. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que no cree que sea necesario establecer nuevas reglas de prueba; las actuales son suficientes para que la Corte reúna toda la información necesaria y adopte decisiones de manera pragmática sobre cada causa que examina. Es cierto que la esfera del derecho del medio ambiente ha crecido en los últimos años, que es probable que el número de asuntos contenciosos aumente en el futuro y que en las causas relacionadas con el medio ambiente y otras esferas del derecho las pruebas técnicas y científicas desempeñan un papel importante. No obstante, en el marco de su Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento, la Corte dispone de todos los instrumentos necesarios para obtener información completa sobre cada caso. En lugar de o además de examinar los informes periciales de las partes, la Corte puede decidir que es necesario un peritaje sobre un tema particularmente técnico o científico y nombrar a más de un perito para llevar a cabo esa investigación. Por ejemplo, en la reciente causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico*, se nombró a un grupo de expertos para que examinara cierta parte del litoral en cuestión. Tal vez lo que el Sr. Alain Pellet quiso decir es que la Corte no está sujeta a normas rígidas que deban aplicarse de manera uniforme, sino que sigue un enfoque pragmático y adopta sus decisiones caso por caso, con lo que solo puede estar de acuerdo.

50. La Sra. GALVÃO TELES sostiene que un punto importante que el Magistrado Abraham no ha mencionado es que en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico*, la Corte analizó el estatus jurídico del memorando de entendimiento entre las dos partes y determinó que, de hecho, era un tratado entre ambos Estados. Fue una decisión importante de la Corte y para los Estados partes, que recurren cada vez más a esos instrumentos porque los consideran no vinculantes.

51. La relación entre la Corte y la Comisión siempre ha sido muy estrecha y cada una de ellas se remite con frecuencia a la labor llevada a cabo por la otra. No obstante, la oradora se pregunta si el hecho de que ahora los proyectos de artículos presentados por la Comisión a la Asamblea General tengan menos posibilidades de convertirse en convenciones y que haya una tendencia a que los resultados de la Comisión adopten otra forma pueden alterar la relación de trabajo entre ambos órganos.

52. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) señala que no ha mencionado la decisión de la Corte relativa al estatus jurídico del memorando de entendimiento porque no fue una decisión controvertida. No hubo opiniones individuales ni disidentes sobre el tema y las partes cuestionaron la interpretación del memorando más que su estatus jurídico. No obstante, cabe recordar a los Gobiernos y sus funcionarios que el mero hecho de denominar a un documento memorando de entendimiento no significa que no sea jurídicamente vinculante. Como todos los abogados saben, no es el título sino el contenido de un documento lo que determina su peso jurídico.

53. La Corte concede gran importancia a la labor y los resultados de la Comisión, pero que ello culmine en una convención es una cuestión secundaria. Lo importante para la Corte es el papel de la Comisión en la aclaración del derecho internacional consuetudinario y poder remitirse a su labor en la medida en que refleja esa esfera del derecho internacional. Así pues, incluso un conjunto de proyectos de artículo que no están destinados a convertirse en un tratado internacional pueden seguir siendo de suma importancia para la Corte y su jurisprudencia. Un buen ejemplo de ello son los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>404</sup>.

54. Sir Michael WOOD dice que a veces puede resultar bastante difícil para las partes en una causa encontrar a una persona debidamente cualificada que esté dispuesta a actuar como magistrado *ad hoc*. Uno de los obstáculos para ello es el que plantean las actuales Directrices sobre la Práctica de la Corte, en virtud de las cuales una persona que haya actuado como abogado en una causa no puede ser designada magistrado *ad hoc* para otra causa en los tres años siguientes. De manera análoga, una persona que ha sido magistrado *ad hoc* no puede actuar como abogado durante tres años. Aunque las Directrices sobre la Práctica se establecieron por una buena razón, el orador se pregunta si se podría considerar la posibilidad de eliminar esas restricciones en el futuro. También agradecería recibir más información sobre el personal que presta asistencia jurídica en la Corte y sobre las prácticas y pasantías.

55. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) responde que, por el momento, no está previsto revisar las Directrices sobre la Práctica de la Corte en relación con el nombramiento de magistrados *ad hoc*. Desde el punto de vista de la Corte, los Estados no parecen tener grandes problemas para encontrar y nombrar a magistrados *ad hoc*, aunque no tiene una perspectiva completa ni conoce los obstáculos reales con que pueden tropezar los Estados en el proceso previo al nombramiento.

56. Los magistrados suelen tener dos ayudantes, uno de los cuales es un estudiante universitario seleccionado en el marco del Programa de Pasantías Universitarias

que permanece en la Corte durante un año académico. Los estudiantes suelen proceder de universidades norteamericanas porque esos centros cuentan con fondos para sufragar los gastos de los estudiantes; no obstante, en los últimos años se ha hecho un esfuerzo por diversificar el conjunto de universidades que participan en el Programa. Además, cada magistrado tiene un asistente jurídico al que se contrata mediante un examen competitivo periódico por un período de dos años renovable una sola vez.

57. En la Secretaría también hay un servicio jurídico que presta asistencia a la Corte en su labor judicial y jurídica general, pero los expertos jurídicos que trabajan en ella no están asignados a un magistrado concreto. El Presidente de la Corte tiene un tercer ayudante que desarrolla básicamente la tarea de secretario privado.

58. Las diferentes formas de asistencia prestada a los magistrados son una novedad bastante reciente. En 2005, únicamente había 7 estudiantes universitarios que ayudaban a 15 magistrados y, hasta 2000, los magistrados trabajaban solos, a excepción de la asistencia prestada por el servicio jurídico de la Secretaría. La Corte alienta a que se haga la selección más amplia posible de solicitantes en términos de nacionalidad, idioma y experiencia jurídica. Sin embargo, siempre escoge a los mejores candidatos, muchos de los cuales tendrán carreras brillantes en el ámbito del derecho internacional.

59. El Sr. CISSÉ indica que en la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Côte d'Ivoire en el océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire)* ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Côte d'Ivoire solicitó que se dictaran medidas provisionales a fin de que Ghana suspendiera todas las operaciones de explotación y prospección petrolera en curso y se abstuviera de conceder nuevos permisos para realizar dichas operaciones en la zona objeto de controversia. No obstante, si bien en su providencia de 25 de abril de 2015 la Sala Especial del Tribunal dispuso que Ghana no debía emprender nuevas actividades de perforación (párr. 102), sí le permitió seguir adelante con las operaciones de exploración en curso. El orador nunca ha entendido bien los motivos subyacentes a esa decisión de la Sala Especial y desea saber si el Magistrado Abraham puede arrojar algo de luz sobre ese asunto.

60. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que no puede responder a esa pregunta ya que, en primer lugar, la controversia sigue en curso ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La sentencia sobre el fondo de la cuestión se dictará en breve y debería aclarar la interpretación divergente de las partes de la providencia por la que se establecen medidas provisionales: Côte d'Ivoire considera que Ghana no ha cumplido plenamente las medidas provisionales al proseguir ciertas actividades en curso, mientras que Ghana sostiene que esas actividades están permitidas en virtud de la providencia. En segundo lugar, intervino como magistrado *ad hoc* de la Sala Especial, una labor que aceptó antes de ser elegido Presidente de la Corte. Fue una experiencia provechosa, ya que la interacción entre los tribunales internacionales fomenta un mejor entendimiento y ayuda a evitar la fragmentación del derecho internacional.

<sup>404</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.



61. El Sr. GROSSMAN GUILOFF pregunta cuáles son los principales desafíos a los que se enfrenta la Corte para adaptarse a la realidad actual, caracterizada, entre otras cosas, por la sobrecarga de información, el carácter transnacional de las controversias y la proliferación de competencias.

62. El Sr. LARABA agradecería que se aclarara el comentario del Magistrado Abraham, en relación con las causas relativas a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, de que las posturas del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia «deben» ser tomadas en cuenta.

63. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que es difícil explicar los problemas que se plantean en el poco tiempo de que se dispone. La Corte es sin duda consciente de la necesidad de adaptar sus métodos de trabajo a una situación en constante cambio y reflexiona constantemente sobre esas cuestiones. Seguirá haciendo ajustes e introduciendo reformas, pero no emprenderá una revisión general del sistema judicial internacional. No se pueden introducir cambios en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero el Reglamento y las Directrices sobre la Práctica se revisan de manera periódica.

64. El orador utiliza la palabra «debe», pero no en el sentido de que la Corte esté jurídicamente obligada a remitirse a las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. El magistrado internacional puede vivir en una burbuja y simplemente ignorar la jurisprudencia de otros tribunales, aunque no es aconsejable desde el punto de vista de la política judicial. En la medida de lo posible, los magistrados deben tratar de asegurar la coherencia entre las decisiones de los diferentes tribunales y cortes.

65. El PRESIDENTE agradece al Magistrado Abraham sus respuestas claras a la par que sutiles y su declaración informativa.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

### 3381ª SESIÓN

*Martes 25 de julio de 2017, a las 15.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Aureescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Grossman Guilloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*continuación*) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

2. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que el excelente primer informe entra directamente en el núcleo del tema y que los proyectos de artículo 3 y 4 incorporan posicionamientos fundamentales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. El hecho de que el Relator Especial se haya basado en los trabajos previos de la Comisión en materia de sucesión de Estados, así como en los trabajos de la International Law Association y del Instituto de Derecho Internacional, no disminuye en absoluto el valor del informe. Sin embargo, si bien presenta un claro plan general sobre la forma en que el tema debe ser tratado y sobre el resultado de la labor, suscita dudas sobre cuestiones metodológicas y de fondo.

3. Refiriéndose en primer lugar a la metodología, la oradora señala que, al margen de su breve análisis de los trabajos previos de la Comisión y de la utilidad del tema, el informe no es en absoluto preliminar, por cuanto prepara el debate de la Comisión mediante lo que constituye en esencia un análisis en profundidad de la manera en que el Relator Especial quiere definir el alcance del tema, y ofrece una primera propuesta de lo que, a juicio de aquel, deben ser ciertas disposiciones generales. Aunque este enfoque es legítimo y permite a la Comisión entrar directamente en el tratamiento de las cuestiones de fondo, podría haber sido útil realizar un examen preliminar más detallado del alcance y la metodología.

4. En segundo lugar, la oradora expresa reservas respecto de la afirmación de que el tema debe ser objeto de codificación y desarrollo progresivo. A la vista de la práctica de los Estados descrita en el informe, parece prematuro afirmar en este momento que haya elementos suficientes para la codificación, aunque más adelante, con más elementos de juicio que el Relator Especial se propone presentar, quizás se pueda concluir que ambas dimensiones del mandato de la Comisión concurren en el tema.

5. En tercer lugar, la oradora no está segura de que la forma final de la labor deba ser un proyecto de artículos. Aunque comparte con el Relator Especial que conviene mantener, en líneas generales, un paralelismo con los trabajos previos de la Comisión sobre la sucesión de Estados, ello no debe impedir a los miembros analizar si un proyecto de artículos es la fórmula que garantiza mejor la eficacia de los trabajos de la Comisión, en particular dado que pocos Estados han ratificado las dos convenciones previas.

6. Por lo que se refiere al contenido del informe, es evidente, en primer lugar, que la práctica analizada por el Relator Especial es necesariamente limitada, puesto